

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: **00280419.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **275/SC-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **275/SC-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El día cinco de marzo del dos mil diecinueve, la hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo siguiente:

*“...Solicito se me proporcione copia digital del oficio SC-T-1583/2015 y sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la CDNH...”.*

**II.** El tres de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento a la entonces solicitante en síntesis, los siguientes:

*“...1.- Esta Dependencia no cuenta con formato en versión digital de lo que solicita, sin embargo, obra en los archivos de la misma, dicha documentación de forma impresa, la cual consta un total de 922 (novecientas veintidós) fojas. No se omite comentar que para poder proporcionar copia fotostática (copia simple) de la documentación en comento, el área responsable deberá generar una versión pública, toda vez que en el documento de referencia, se encuentran datos personales, los cuales deben de ser protegidos y no podrán ser difundidos, salvo que medie consentimiento expreso de los titulares de los datos personales, por lo que, dicha información de ser clasificada como información confidencial, en términos del artículo 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, previo pago por el ciudadano; para que posteriormente al pago, la versión pública se aprobada por el Comité de*

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio: 00280419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 275/SC-01/2019.

*Transparencia, tal como se establece en el numeral quincuagésimo sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; disposiciones que se citan para su mejor apreciación:*

*(...)*

*Y tomando en cuenta que la documentación comprende un total de 922 (novecientas veintidós) fojas, descontando las 20 primeras, quedan 902 (novecientas dos) fojas, lo que multiplicado por \$2.00, resulta la cantidad de \$1,804.00 (mil ochocientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) misma que deberá ser cubierta por el solicitante.*

*Una vez realizado lo anterior, podrá acudir con su comprobante de pago original ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en términos del referido artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en un término que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación al solicitante, cuya Titularidad es ejercida por el Licenciado José Armando Espino Barba, quien se encuentra en el Edificio Sur, "Primer Piso del Centro Integral de Servicios (CIS), ubicado en Boulevard Atlixcayotl 1101, Reserva Territorial Atlixcayotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, lo anterior para estar en posibilidad de expedir la versión pública de la información solicitada y ser entregada en el término que marca la ley...".*

**III.** Con fecha veinticinco de abril del presente año, la solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, acompañado con un anexo, alegando el cambio de modalidad de la entrega de la información.

**IV.** Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **275/SC-01/2019**, turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

**V.** Por proveído de siete de mayo del año en curso, se admitió el recurso de revisión, por lo cual se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se le tuvo anunciando las pruebas señaladas en su escrito.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; se dio vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por perdidos sus derechos para hacerlo y se continuaría con la substanciación del presente. Se le tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

**VII.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdidos sus derechos a la reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; en consecuencia, se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad el cambio de modalidad de la entrega de la información.

**Tercero.** Los recursos de revisión interpuestos por medio electrónico cumplieron con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la recurrente.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión con número **275/SC-01/2019**, expresó lo siguiente:

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

***“...Razón de la interposición:***

***El día 3 de abril se me notificó la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por elaborar la versión pública del documento solicitado. El documento consta de 922 fojas y solo se me cobrarían de la página 21 a la 922 una tarifa de dos pesos por página, lo cual implica un costo total de 1,804 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual violenta el principio de máxima publicidad.”***

A lo anterior, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado manifestó en la parte que nos interesa lo siguiente:

***“... Sin embargo, contrario a lo que refiere la solicitante, no se advierte violación al principio de máxima publicidad.***

***Cabe destacar que la recurrente se inconforma con el costo que generará la expedición de la documentación que contiene la información solicitada, argumentando que al haberse cambiado la modalidad de entrega, esta implica un cobro extra y por ende la violación al principio de máxima publicidad.***

***El argumento que hace valer la recurrente, resulta infundado inoperante e inatendible, puesto si bien es cierto que mediante solicitud de información, que corresponde al folio 00280419, la C. \*\*\*\*\* , requirió se le proporcionara copia digital del oficio SC-T-1583/2015 y sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la CDNH; también es cierto que en la respuesta que dio la Secretaría de la Contraloría se precisó que no cuenta con formato ni versión pública de lo que se solicita.***

***Asimismo, y en aras de tutelar el principio de máxima publicidad, este sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud de información folio 00280419, precisó que se cuenta con la información solicitada, de forma impresa, dándole a conocer a la solicitante, hoy recurrente, que puede acceder a la misma, sin que en ningún momento se le niegue la información que requiere.***

***(...)***

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: 00280419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 275/SC-01/2019.

*En ese tenor, el señalar en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, que la información solicitada no se cuenta en el medio que solicita la hoy recurrente (digital) y a su vez referir que obra de forma impresa, en ningún momento se vulnera el multicitado principio, pues lejos de restringir la información, se esta concediendo el acceso a la misma.*

*Asimismo y como se informó a la solicitante, hoy recurrente, a pesar de que se cuenta con dicha información, la misma contiene datos personales, los cuales deben de ser protegidos y no pueden ser difundidos, salvo que medie consentimiento expreso de los titulares de dichos datos, es decir, de terceros personas ajenas a la propia Dependencia.*

*En ese tenor, se reitera lo señalado en la respuesta al folio 00280419, respecto a que al tratarse de información confidencial, resulta necesario generar una versión publica, la cual sería entregada a la solicitante, hoy recurrente, previo pago del costo de reproducción por expedición de la misma.*

*(...)*

*Habiéndose incluso precisado en la respuesta a la solicitud de información con folio 00280419, que la documentación solicitada comprende un total de 922 (novecientas veintidós) fojas, lo cual descontando las 20 primeras, quedan 902 (novecientas dos) fojas, lo que multiplicado por \$2.00 resulta la cantidad de 1,804 (mil ochocientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) cantidad que se cuantificó a efecto de que la solicitante, hoy recurrente cubriera el costo de reproducción y con ello, obtuviera la información solicitada.*

*En ese tenor, no se impuso un cobro extra a la solicitante, hoy recurrente, sino específicamente lo cuantificado conforme a la legislación aplicable, ante la expedición de la versión pública de documentación que no obra en esta Secretaría de forma digital sino impresa.*

*En esa guisa y al haber estado debidamente fundada y motivada la cuantificación de la cantidad económica que deberá cubrir la solicitante, hoy recurrente para obtener las versiones públicas de la información que requiere, se reitera, en ningún momento se impuso un cobro extra, como lo refiere la recurrente.*

*Por lo anterior, a fin de tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que esta proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida,*

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio: 00280419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 275/SC-01/2019.

*es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente de la copia digital solicitada por el recurrente.*

*(...)*

*En atención a lo anteriormente argumentado, no se transgrede el principio de máxima publicidad, ya que en ningún momento se le negó la información a la hoy recurrente, lo cierto es que en los casos en que para proporcionar la información solicitada, sea necesario generar la versión pública de los documentos que contiene la misma, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su expedición no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual 2) el Comité señalara un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su expedición previo el pago respectivo...”.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en los términos siguientes:

En relación a los medios probatorios de la recurrente, se admitió:

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de orden de cobro a nombre de la recurrente, de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, por concepto de expedición de hojas simples con un costo total de \$1,804.00 (mil ochocientos cuatro pesos moneda nacional).

Respecto a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del nombramiento otorgado por la Encargada de Despacho de la Secretaría de la Contraloría y acta de protesta firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, anexo uno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Encargada de Despacho de la propia Dependencia, de fecha uno de febrero del presente año. (anexo dos)
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de la impresión del acuse de la solicitud del sistema de solicitudes de acceso a la información recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría y que se adjunta al presente como anexo tres.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del memorándum número DAET-063/2019, de fecha seis de marzo del año en curso, signado por el sujeto obligado, por el cual se turnó a la Coordinación General Jurídica, adscrita a esta Secretaría de la Contraloría, la solicitud de

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

acceso a la información con número de folio 00280419, misma que se adjunta al presente como anexo cuatro.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del memorándum CGJ-196/2019, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría, misma que se adjunta al presente como anexo cinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00280419, misma que se adjunta al presente como anexo seis.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprendan del expediente en que se actúa y en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

La documental privada ofrecida por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

Las documentales publicas anunciadas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada de este última.

**Séptimo.** En este apartado se analizará los argumentos señalados por las partes en el medio de impugnación en los siguientes términos:

En primer lugar, la recurrente presentó ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requería en copia digital del oficio número SC-T-1583/2015 y sus anexos, mismos que está relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos.

A lo que, el sujeto obligado contestó a la agraviada que la información solicitada no se encontraba en formato digital, sino en forma impresa; la cual consta en novecientos veintidós fojas, el cual se observa que tenía datos personales, por lo que, se proporcionaría en versión pública.

Sin embargo, la entonces solicitante, se inconformó en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en razón de que éste último pretendía cobrarle las versiones públicas del documento solicitado, aunado que se le indicó que la información sería otorgada en copia simple, por lo que le estaba cambiando la modalidad de entrega; violentando así el derecho de acceso a la información.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que no trasgredió el principio de máxima publicada, debido a que no le negó la información a la recurrente, sino al contrario le indico que le otorgaría la información solicitada en copia simple de la versión pública de los documentos, el cual tenía un costo que debería de cubrir.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

De autos se observa que la recurrente realizó una petición de información en la cual requería en copia digital el oficio SC-T-1583/2015 y sus anexos, mismo que correspondía al cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, la autoridad responsable manifestó en el sentido que deberá pagar el monto por la expedición

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: 00280419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 275/SC-01/2019.

de las fotocopias simples de la versión pública de la información solicitada por la reclamante.

Por lo que, resulta viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 7 fracciones XI, XIII, XIX, XXXIX, 16 fracción V, 142, 145, 152, 156 fracción III, IV, 162, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta ley son:  
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.***

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio: 00280419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 275/SC-01/2019.

***XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.”***

***“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable...”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.*

*“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

De lo anterior, se observan que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son entre otros, el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, siendo esta la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, los numerales citados señalan, que las personas en el Estado Mexicano por su propio derecho o través de un representante pueden presentar ante los sujetos obligados solicitudes de acceso a la información, sin la necesidad

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

de acreditar interés jurídico o motivación; las cuales la autoridad responsable podrá contestar entre otras maneras, entregando o enviando a los ciudadanos la información requerida por ellos en el formato solicitado.

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Asimismo, de la interpretación de los dispositivos legales citados con antelación, se puede advertir que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación. Lo que en el caso particular no aconteció, ya de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó en copia digital la información respecto al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos. En este orden de ideas, es importante retomar que la entonces solicitante pidió a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, copia digital de la siguiente información:

- El oficio SC-T-1583/2015 con sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

A lo que, el sujeto obligado el día tres de abril del dos mil diecinueve, respondió a la agraviada que en relación a su solicitud de información con número de folio 00280419, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no contaba con el formato digital de la información requerida, en forma impresa, la cual consta de novecientas noventa y dos fojas, y para poder proporcionarle la información debía de generar una versión pública, en virtud de que tenía datos personales, previo pago que debería realizar la agraviada.

Ahora bien, del análisis de la solicitud se observa que el sujeto obligado no motivo el cambio de modalidad, en virtud de que indico que solamente los artículos 116, 134 fracción I, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en el cual uno de ellos advierte que las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es entregando la información por medio electrónico disponibles para ello, traducido esto en la copia digital tal como lo requirió la agraviada, esto es, en copia digital, siendo el caso que nos ocupa.

Asimismo, no motivo ni dio las razones por la cual no otorgaba la información en copia digital, toda vez que se limitó a decir que lo requerido constaba en novecientas dos fojas, sin que esto sea un motivo suficiente para acreditar el impedimento para remitir a la recurrente el oficio SC-T-1583/2015 con sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos, que solicitó correo electrónico.

Por otra parte de la respuesta se observa que el sujeto obligado solamente señaló que la información requerida contenida datos personales, sin embargo, no llevo a cabo el procedimiento de clasificación de la información como confidencial que

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

señalan los artículos 134, 135, 136 y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y los artículos trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo séptimo quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la agraviada, en el sentido que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información; en consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida por la recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital y en el caso que este contenga datos personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que señale las partes que contienen información de carácter confidencial y las mismas sean testadas; asimismo el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del oficio SC-T-1583/2015 y sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida por la recurrente en la forma que ésta la solicitó, es decir en copia digital de la información, en el caso que este contenga datos personales el área respectiva deberá seguir lo que establecen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que señale las partes que contienen información confidencial sean testadas y el Comité de Transparencia la confirme, modifique o revoque tal catalogación y autorice la versión pública del oficio SC-T-1583/2015 y sus anexos, relacionado con el cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 emitida por la Comisión de Nacional de los Derechos Humanos.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de junio del dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 275/SC-01/2019, dictada por UNANIMIDAD en sesión de pleno ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría del  
Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Folio:** 00280419.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 275/SC-01/2019.